



Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil catorce. -----

VISTO: En virtud que ha fenecido el término de cinco días hábiles que le fuere concedido al C. [REDACTED] mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno a través del cual hubiere precisado si el recurso de inconformidad que nos ocupa, lo interpuso por su propio y personal derecho, o bien en representación del C. [REDACTED] siendo que este último caso deberá acreditar su personalidad con la documentación idónea; y toda vez que la notificación respectiva se realizó de manera personal al inconforme en fecha dos de julio del presente año, y por ende, el término antes precisado, corrió del tres al nueve del propio mes y año; por lo tanto, **se declara precluído su derecho**, por lo que se hace efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia; esto es, **se tiene por interpuesto el presente recurso de informidad en cuanto a su persona e interés**; no se omite manifestar que en el plazo antes señalado, fueron inhábiles los días cinco y seis de julio del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente. - - -

- - - En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre la procedencia del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de ampliación de plazo, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, recaída a la solicitud presentada en fecha veintisiete de mayo del año en cuestión, con número de folio **23214**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de mayo del presente año, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, a la que le fue asignada el número de folio **23214**.

SEGUNDO.- El día once de junio del año actual, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad aduciendo lo siguiente:

“LA RAZON (SIC) POR LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 45 FRACCION (SIC) VII DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y (SIC) MUNICIPIO DE YUCATAN (SIC)”





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 490/2014.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se advirtió que del análisis efectuado al escrito de fecha once de junio del año en curso y anexo, que el ocursoante que interpone el presente medio de impugnación es el C. [REDACTED] que la solicitud marcada con el número de folio 23214 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, fue realizada por el C. [REDACTED] en tal virtud, se requirió al primero de los citados para efectos que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, precisare si el referido medio de impugnación lo interpuso por su propio y personal derecho, o bien en nombre o representación del C. [REDACTED] siendo que para el caso de este último debería remitir la documental idónea que acreditare su personalidad; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por interpuesto el recurso de informalidad en cuanto a su persona e interés.

CUARTO.- En fecha dos de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 46 de la Ley en cita, así como el examen a las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B del referido ordenamiento legal, a fin de determinar si se cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO.- Como primer punto, conviene precisar que tal y como quedó establecido en el proemio del presente acuerdo, el procedimiento al rubro citado fue impulsado por el C. [REDACTED] a nombre propio.

Al respecto, para determinar si el particular posee el derecho subjetivo para interponer el recurso de inconformidad, debe acreditarse que en efecto realizó la solicitud de acceso que diere origen al medio de impugnación que nos atañe, o bien, contar con la autorización para interponerle.

Ahora, con relación al primero de los supuestos, se determina que no aconteció, esto, en virtud, que de la exégesis efectuada a la solicitud, se desprende que en el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 490/2014.

apartado denominado "Datos del Solicitante", la persona que realizó dicho trámite es el C. [REDACTED] que resulta ser persona diversa a la que interpuso el presente medio de impugnación; y en lo que respecta a la segunda de las hipótesis, del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que obran en los autos del presente expediente, no se advierte que se hubiere remitido documental alguna que justificara que el C. [REDACTED] es el representante legal del C. [REDACTED] sino por el contrario, que aún otorgándole al citado [REDACTED] un término de cinco días hábiles, a fin que enviare la documentación idónea que acreditare su personalidad, no le remitió.

En mérito de lo anterior, toda vez que la solicitud de acceso de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, recibida por la Unidad de Acceso constreñida, la efectuó el C. [REDACTED] y el recurso en cuestión de fecha once de junio del año que transcurre, fue interpuesto por el C. [REDACTED] se razona que el recurso que nos compete fue interpuesto por persona diversa a quien realizara la solicitud en comento; por lo tanto, resulta procedente **desechar** el Recurso de Inconformidad que nos atañe, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 49 B de la Ley de la Materia, en vigor, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA QUE HIZO LA SOLICITUD;

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:



ACUERDA

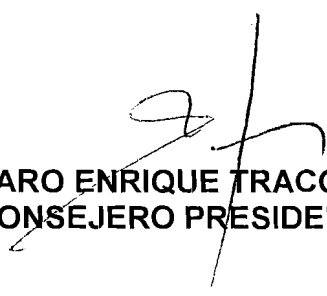
PRIMERO. Que el Consejero Presidente del Instituto es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, y 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley previamente citada; y 49 B, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que se interpuso por persona diversa a quien solicitara la información.-----

TERCERO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el suscrito, ordena que la notificación de este acuerdo, se realice de manera personal al recurrente, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.-----

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día catorce de julio de dos mil catorce.-----


**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**